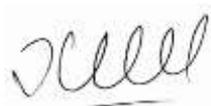


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 11 de mayo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderada judicial por la señora Luz Elena Jiménez Cardona como representante de la menor de edad, M.M.J., en contra del señor Cristian Camilo Morales Cardona.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00144-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA JIMÉNEZ CARDONA C.C. No. 1.006.024.187 representante de la menor de edad M.M.J. NUIP. 1.054.885.680
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO MORALES CARDONA C.C. No. 1.053.807.089
AUTO INTERLOCUTORIO	504

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora **Luz Elena Jiménez Cardona** como representante de la menor de edad, **M.M.J.**, en contra del señor **Cristian Camilo Morales Cardona**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá discriminar las cuotas alimentarias pretendidas, con su fecha de incumplimiento, especificando el interés moratorio en relación a cada una.
- Deberá indicar el incremento anual pretendido, sobre cada una de las cuotas de alimentos enunciadas como adeudadas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería a la abogada Daniela Rincón Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.859.441 y portadora de la Tarjeta Profesional número 355.225 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

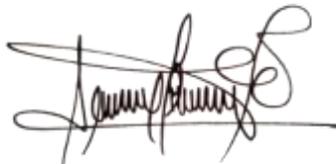
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por la señora **Luz Elena Jiménez Cardona** como representante de la menor de edad, **M.M.J.**, en contra del señor **Cristian Camilo Morales Cardona**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Rincón Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.859.441 y portadora de la Tarjeta Profesional número 355.225 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 054

Hoy, 12 de mayo de 2022



**Johanna Alexandra León
Avendaño Secretaria**